REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0012, de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial [redacted] SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contados a partir del día 16/07/2021.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted] SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0012, de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, sendos recursos de apelación parcial interpuestos de forma principal, por la empresa EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ S.R.L, en fecha siete (07) del mes de mayo del año 2025, en contra de la sentencia 1140-2025-SSEN-00113, de fecha 28 de febrero del 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ S.R.L, en fecha siete (07) del mes de mayo del año 2025, en contra de la sentencia 1140-2025-SSEN-00113, de fecha 28 de febrero del 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y en provecho del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

licenciado [redacted], abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas la avanzada en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y los documentos. **Segundo medio:** Violación al principio de la primacía de la realidad. **Tercer medio**: Violación al principio *iura novit curia.* **Cuarto medio**: Falta de base legal**. Quinto medio**: Error gravísimo en la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos permite advertir que la parte recurrente denuncia en su desarrollo que en el fallo impugnado se incurrió en falta de ponderación de pruebas, falta de base legal, violación al principio de la primacía de la realidad y al *iura novit curia,* vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que consagra el citado

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, por lo que procede al examen de los medios.

14. En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán examinadas por aspectos para una mejor comprensión del asunto.

15. Para apuntalar un primer aspecto del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, se alega en esencia, que para la determinación del monto del salario la corte *a qua* no tomó en cuentas las pruebas aportadas al debate, tales como: "Detalle Notificación Seguridad Social" contentivo de las notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social comenzando por mayo de 2023; detallado con la notificación No. 0520-2322-4986-5842; agosto de 2023, con el detalle de la notificación No. 0820-2322-7204-3031; septiembre de 2023, con el detalle de la notificación No. 0920-2322-7768-6133; octubre de 2023, con el detalle de la notificación No. 1020-2322-8410-2976; noviembre de 2023, con el detalle de la notificación No. 1120-2322-9115-9309; diciembre de 2023, con el detalle de la notificación No. 1220-2322-9897-6740; enero de 2024, con el detalle de la notificación No. 01-20-2423-0505-8225; febrero de 2024, con el detalle de la notificación No. 0220-2423-1283-2687;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

marzo de 2024, con el detalle de la notificación No. 0320-2423-2009-4484, abril de 2024, con el detalle de la notificación No.0420-2423-2641-8784; mayo de 2024, con el detalle de la notificación No. 0520-2423-3325-3737; en las cuales la parte recurrida figura con un salario reportado de RD$13,645.00 hasta abril del 2024 y de RD$14,161.00 desde mayo de 2024 hasta la fecha de la terminación de la relación laboral; tampoco valoraron el formulario DGT-3 2024 y los comprobantes de transferencias bancarias a la cuenta del trabajador, basándose únicamente en las certificaciones núms. 4060865 y 4572445, donde consta que el salario registrado del trabajador era de RD$24,990.00, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le indicó que su salario real era el reportado en los documentos denominados "Detalle notificación seguridad social";

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre [redacted] y [redacted], SRL., (Totalenergies), existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por el desahucio ejercido por la empresa; b) posteriormente [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y un día de salario por cada día de retardo por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, contra [redacted], SRL. (Totalenergies); por su lado la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda y que se establezca que la verdadera causa de terminación de la relación laboral fue por despido justificado; c) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró rescindido el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empresa, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de los valores reclamados por la parte demandante; d) que no conforme con la referida decisión, [redacted], SRL. (Totalenergies) interpuso un recurso de apelación solicitando que se revoque parcialmente la sentencia y se declare justificado el despido, condenando a la empresa únicamente al pago de los derechos adquiridos; mientras que en su defensa, [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"10. En el presente proceso constituye un hecho controvertido la determinación del salario devengado por el trabajador; que el tribunal de primer grado, estableció en la suma de RD$24,430.00. Por su parte, la parte demandada inicial manifiesta su desacuerdo con este aspecto de la sentencia, afirmando que el salario real percibido por el trabajador era de RD$14,161.00. 11. El Código de Trabajo pone a cargo del empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los documentos que debe comunicar, conservar y registrar, por el reclamante por lo que es al empleador que le corresponde probar el monto real del salario devengado. 12. Consta los siguientes documentos depositado en el presente caso: 1) Copia del acto núm. 155-2025, de fecha 11/04/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; 2) Copia certificada de la Sentencia laboral No.1140-2025-SSEN-00113, de fecha 28/02/2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo; 3) Copia del Escrito de Defensa y anexos; 4) Hoja de cálculo derechos adquiridos de [redacted]; 5) Copia de la Declaración del IR-2 correspondiente al año 2024, de [redacted] SRL; 6) Hoja de cálculo de las bonificaciones correspondientes año 2024; 7) Copia de la notificación de pago, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al periodo 04-2023, en donde figura el trabajador [redacted], con un salario reportado de RD$13,645.00; 8) Copia de la Planilla del Personal fijo, reportado al Ministerio de Trabajo por empresa Sajour González SRL., para el año 2024. Certificación núm. 4572445, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 9) Comunicación de desahucio, de fecha seis (06) de julio del año 2024; 10)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Fotocopia de la instancia de demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; y, 11) Fotocopia del poder cuota litis. 13. De las documentaciones anteriormente señaladas, se encuentra la certificación núm. 4572445, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se verifica que la entidad comercial recurrente figura como empleador del recurrido, cotizando en base a un salario de RD$24,990.00, dicho documento adquiere pleno valor probatorio por su carácter específico y por resultar el más idóneo para establecer la realidad de los hechos. En consecuencia, se acoge el referido monto como salario real del trabajador, el cual será utilizado para el cálculo de los derechos que pudieran corresponderle en la presente sentencia, en este sentido procede confirma la sentencia apelada en este aspecto." (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[3]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[4].

19. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[5].

20. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

21. En cuanto a la falta de ponderación alegada, esta corte de casación ha reiterado que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[6]; asimismo, para que se configure el vicio de falta de ponderación es necesario que la prueba no valorada revista una transcendencia que impacte en la convicción formada al respecto por los jueces del fondo, que no es el caso.

22. En la especie, la corte *a qua* en la valoración de todas las pruebas aportadas al debate, confirmó la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la determinación del salario, convicción que formó en virtud de la certificación núm. 4572445, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 16 de julio de 2024, que señalaba que la parte recurrente reportaba a favor del trabajador un salario cotizable ascendente a RD$24,990.00, en un uso

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

adecuado del poder soberano de apreciación que disponen y en su papel activo en la búsqueda de la verdad material, sin incurrir en los vicios denunciados, pues los jueces del fondo acogieron las pruebas a que su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el verdadero salario del recurrido, lo que evidencia que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los medios de prueba presentados.

23. Cabe destacar, que la jurisprudencia constante ha indicado *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[7]; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre los documentos denominados "detalles de notificación de la seguridad social", formulario DGT-3 2024 y los comprobantes de transferencias bancarias a la cuenta del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajador, no acredita el vicio que se argumenta, puesto que esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que dichas pruebas reflejaban diversos montos distintos al arrojado en la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social acogida por la corte *a qua* para retener el salario percibido por la parte recurrida, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

24. En el desarrollo del segundo aspecto de los medios reunidos relativo a la forma de terminación de la relación laboral, la parte recurrente alega, en esencia, que para determinar la causa de terminación del contrato de trabajo en ambos grados, solamente valoraron la comunicación entregada al trabajador, no obstante informar en varias ocasiones que dichas comunicaciones contenían un error semántico, al utilizar el término "rescindir", cuando lo correcto era "prescindir", haciendo alusión a "despedir", ya que en la primera dirigida al trabajador se le indicó que se había decidido "rescindir de sus servicios" en alusión a la palabra "prescindir de sus servicios", mientras que en la segunda se le indicó al Ministerio de Trabajo que era motivado en "faltas innumerables de asistencia e incumplimiento del contrato", aspecto que los jueces debieron haber

analizado en su justa dimensión el accionar de la empresa, que justificó ante la autoridad correspondiente la decisión de despedir al trabajador por innumerables faltas de asistencia; que al determinar que la forma de terminación del contrato de trabajo se correspondían con el desahucio y desconocer que real y verdaderamente la causa de terminación fue por despido, justificado por varias comunicaciones informando las faltas recurrentes del trabajador, así como una inspección realizada por [redacted], inspectora de trabajo, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"14. En cuanto al modo de terminación del contrato de trabajo, la parte recurrente sostiene que el mismo concluyó por la vía del despido, mientras que la parte recurrida afirma que se trató de un desahucio. 15. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, la causa de terminación del contrato por desahucio se define como: "El acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido". Cuando el empleador ejerce el desahucio debe reconocer al trabajador derechos de preaviso y auxilio de cesantía, así como los derechos adquiridos; asimismo, el artículo 87 del Código de Trabajo establece: "el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. 16. Se encuentra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

la comunicación de fecha 04/07/2024, emitida por la entidad EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ SRL, dirigida y recibida en la misma fecha por el departamento de correspondencia del Ministerio de Trabajo, Representación Local, Provincia Santo Domingo; en la cual, detallan, entre otras cosas, lo siguiente: "...En cumplimiento con el artículo 76 del código laboral, les informamos, que el Señor [redacted]..., se desempeñaba como lavador car wash, ya no labora para esta empresa por motivos de faltas innumerables de inasistencia e incumplimiento del contrato, con fecha de efectividad 03 de julio. Anexamos carta de desahucio debidamente firmada por el señor [redacted]..." (Sic); 17. De igual forma se encuentra la comunicación de fecha 06/07/2024, suscrita por [redacted], del departamento de recursos humanos de la EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ, SRL (TOTALENERGIES); dirigida a ARMANDO JOSÉ DÍAZ POLANCO, y recibida por este último en fecha 03/07/2024, en la cual, entre otras cosas, se transcribe lo siguiente: "...Por este medio le informamos que esta administración ha decidido rescindir de sus servicios que desempeñaba como lavador car wash de esta empresa, con efectividad tres (3) de julio del 2024. Favor pasar por el Dpto. de recursos humanos a retirar su pago correspondiente..." (Sic). 18. Del análisis de estas actuaciones, este Corte advierte una contradicción entre la comunicación dirigida al trabajador y la notificación remitida al Ministerio de Trabajo. No obstante, la evidencia documental demuestra que la terminación del contrato se produjo mediante desahucio, conforme a lo previsto en los artículos 76 y siguientes del Código de Trabajo, En consecuencia, se acoge como válida la comunicación de desahucio entregada al trabajador en fecha 03/07/2025, estableciendo que la relación laboral concluyó por esta vía y no por despido, lo cual será tomado en cuenta para la determinación de los derechos que pudieran corresponder en la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

26. Esta Tercera Sala ha verificado que, en la especie, el punto neurálgico de la controversia y que sustentan los vicios indicados, es la determinación de la correcta calificación de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes.

27. En ese contexto, el artículo 75 del Código de Trabajo establece que *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.* Por otro lado, en su artículo 87 menciona que: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.* Cuando el empleador decide terminar el contrato de trabajo con el trabajador, la característica distintiva para determinar si se trata de un desahucio o de un despido, es que en el primero no se alega causa mientras que en el segundo la parte empleadora le imputa al trabajador una falta.

28. Respecto a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que... *una obligación del tribunal*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo[8].

29. En el caso, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* luego de la valoración de las comunicaciones dirigidas por la empresa, tanto a la parte recurrida como al Ministerio de Trabajo, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, estableció que la naturaleza de dicha terminación se produjo por efecto del desahucio ejercido por la empleadora, advirtiendo que aunque existía una contradicción en ambas comunicaciones, la muestra documental demostraba fehacientemente el ejercicio de un desahucio conforme lo previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo y no un despido como alega la parte recurrente, determinación que formó de su ejercicio ponderativo de los elementos de pruebas vitales para la controversia, sin que con este razonamiento se advierta que se haya hecho una errada interpretación de los documentos de la causa o una falta de vigilancia procesal, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento.

30. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante la empresa haber depositado

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

copia de su declaración del IR-2 correspondiente al año fiscal 2023, en el que se reportaron pérdidas por un total de RD$8,112,326.72 y que posteriormente en el año fiscal 2024 obtuvo ganancias por RD$2,837,331.75, que compensó las pérdidas del año anterior, le correspondía al trabajador un importe de RD$2,220.40 por participación de los beneficios de la empresa; asimismo ocurrió con el pago de las vacaciones del año 2024, que no tomó en cuenta que habiendo iniciado su contrato de trabajo el 16 de marzo de 2023, en fecha del 17 de marzo de 2024 hasta el 3 de mayo de 2024, le fueron otorgadas sus vacaciones de ese año; sin embargo, la corte *a qua* ordenó su pago por la suma de RD$14,681.52 como si no se hubiesen disfrutado, cuando en realidad no le correspondía por ser el período comprendido entre las vacaciones del año 2024 y su despido inferior a cinco (5) meses.

31. En la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar los elementos de prueba aportadas por las partes, dentro de las cuales figuran:

"…5. Copia de la Declaración del IR-2 correspondiente al año 2024, de [redacted] SRL..." (sic).

32. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[9].

33. Resulta pertinente señalar que los derechos adquiridos, son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es trabajador y presta sus servicios en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; en ese tenor, la empresa está en la obligación de hacer mérito a la misma con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que esta sea justificada o no, por lo que esos derechos deben ser evaluados ante los jueces del fondo tomando en cuenta los elementos tiempo y salario y en el caso de la participación de los beneficios las ganancias de la empresa, determinación de acuerdo a las pruebas presentadas al debate y a las condiciones exigidas por la ley que es propia de los jueces del fondo, salvo desnaturalización[10].

34. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones respecto de las pruebas incorporadas en el proceso con la que se pretendía establecer el importe que correspondía al extrabajador por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como el pago de

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[10] SCJ, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, págs. 1108-1109.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

las vacaciones correspondientes, derechos que deben ser evaluados por los jueces del fondo y no ocurrió, limitándose a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado y sin esgrimir consideraciones particulares en ese sentido, máxime que la parte recurrente en apelación solicitó en sus conclusiones que fuera revocado el ordinal tercero de la sentencia recurrida, donde se hacía constar esos conceptos, incurriendo en el vicio de falta de base legal, razón por la que procede casar este aspecto de la sentencia.

35. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene un error grosero al momento de confirmar que la empresa debe pagar un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir del día 16 de julio de 2021, cuando el contrato de trabajo inició el 16 de marzo de 2023.

36. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"19. Luego de haberse establecido el desahucio como la forma de terminación del contrato de trabajo, esta Corte considera que las indemnizaciones correspondientes al no pago del preaviso y al auxilio de cesantía deben ser entregadas al trabajador dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la terminación del contrato, conforme lo dispone el artículo 86

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del Código de Trabajo, en su parte in fine. 20. En el presente caso, se ha verificado el incumplimiento de dicho mandato legal, razón por la cual el empleador queda obligado a pagar, además del monto total de las prestaciones laborales adeudadas, una suma equivalente a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago. En consecuencia, procede acoger la sanción prevista por la normativa laboral aplicable y confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

37. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*; *que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*[11].

38. En la especie, la parte recurrente señala que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que erróneamente estableció que la empresa tenía que pagar un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir del día 16 de julio de 2021; sin embargo, se hizo consta en la decisión impugnada que no fue un hecho controvertido que la relación laboral terminó el 4 de julio de

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

2024, lo que es indicativo que el referido plazo se hacía efectivo a partir del 16 de julio de 2024, por tanto, se evidencia que hubo un error meramente material de acuerdo con la jurisprudencia citada previamente y que la corte *a qua* verificó el incumplimiento del mandato del artículo 86 del Código de Trabajo y confirmó la sanción retenida por el tribunal inferior, lo cual no justifica la casación, en consecuencia, el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

39. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a los derechos adquiridos retenidos por la alzada, consistentes en la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

40. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0012, de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr